

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 26

Ordenanza impugnada: Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marcial Corcino Alcántara.

Abogados: Dr. Santiago Geraldo y Lic. Santo Castillo Vitoria.

Recurrida: PROMED Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Corcino Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-00146869-2, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 263, de la ciudad de Azua, contra la ordenanza de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, por sí y por el Lic. Santo Castillo Vitoria, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo y el Lic. Santo Castillo Vitoria, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0079923-8 y 001-0366849-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrida PROMED Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero del 2005, intentada por Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2005, la ordenanza ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la

Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), intentada por los señores Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, en contra de PROMED Dominicana, S. A. y rechaza el medio de inadmisión propuesto contra la demanda reconvenzional, en consecuencia, la declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia y el cabal ejercicio de la defensa por parte del demandante principal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), intentada por los señores Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez en contra de PROMED Dominicana, S. A., por los motivos dados y con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Dispone y ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, contra Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, la fijación y cómputo de un astreinte a favor de PROMED Dominicana, S. A., por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), por un monto diario de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), liquidables cada cinco (5) días por este mismo tribunal, en Cámara de Consejo y previa notificación al señor Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; y **Cuarto:** Condena al señor Marcial Corcino Alcántaras y Gerardo Antonio Núñez al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor del Dr. Franklin García Fermín y Licdos. Pedro García y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso que rige la materia laboral; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación al procedimiento laboral y admisibilidad de perjurio;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo señala en su decisión que la sentencia de primer grado mantiene su vigencia y efecto jurídico, como consecuencia de la confirmación de las condenaciones contenidas en la decisión del 28 de decisión del 2004 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que evidencia una falta de ponderación en lo referente a la modificación que sufrió dicha sentencia, porque en fecha 30 de julio del 2004 se produjo la exclusión de J. Ramón Rojas Genao, una de las partes demandadas en primer grado, lo que es indicativo de que dicha sentencia perdió su efecto y vigencia, no procediendo el levantamiento del embargo de que se trata; que igualmente se incurre en falta de base legal, cuando el tribunal externa que consiste en una resistencia ilegítima e injustificada a la decisión atacada, fijando un astreinte para vencer esa supuesta resistencia, desconociendo que la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada, así como el procedimiento que rige la materia, porque el astreinte fue fijado como consecuencia de una demanda, y de acuerdo con el artículo 511 del Código de Trabajo debió ser autorizada previamente por el Presidente del tribunal y no se hizo, y aceptando la mentira expresada por la actual recurrida, quien en su demanda reconvenzional, en procura de la imposición de una astreinte, dice que la notificación se hizo en virtud del auto No. 0417, registrado con el número de expediente No. 148-2005, del 8 de marzo del 2005, dictado por el Juez Presidente de la Corte, lo que no es cierto;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa: AQue en ese orden de ideas, la

Certificación del Banco BHD, de fecha 12 de octubre del 2004, donde la empleadora garantizó el crédito de la sentencia del Juzgado a-quo, por monto de RD\$96,675.42, no puede ser ignorada por la parte demandante Marcial Corcino Alcántara, pues le fue oportunamente notificada por el Acto No. 1308-2004 de fecha 22 de octubre del 2004, del ministerial Jesús Montero, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habida cuenta que en virtud de nuestro Auto de Consignación Bancaria No. 544, de fecha 14 de octubre del 2004, el crédito del demandante está garantizado mientras dure el litigio, como lo apreció oportunamente la Presidencia del Juzgado a-quo; que sobre la demanda reconvenicional, la impetrante expone que: Ano obstante haber sido notificada dicha sentencia tanto al Guardián de los bienes embargados, al Alguacil ejecutante, al trabajador y a sus representantes legales, los mismos no han obtemperado al mandato imperativo de dicha sentencia, en ese sentido la misma ordena la entrega inmediata de los bienes embargados a sus legítimos dueños, como consecuencia el mismo le ha causado un daño al patrimonio del empleador, que al confirmar la Corte de Trabajo la sentencia correspondiente al primer grado, manteniendo así incólume el crédito laboral que favoreció al trabajador, y el cual está garantizado mediante el duplo en efectivo, es natural que la actuación ha sido arbitraria y que al negarse el cumplimiento de la sentencia 0016/05, le ocasiona daños y perjuicios continuos e irreparables@ (sic); Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita; Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente; Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica; Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos; Considerando, que siendo el astreinte una condenación accesoria de carácter conminatorio, el mismo puede ser solicitado, no tan sólo mediante una demanda principal, sino también mediante una demanda reconvenicional ante el tribunal apoderado de conocer la demanda principal, en cuyo caso no está sujeto al requisito exigido por el artículo 511 del Código de Trabajo; Considerando, que en la especie, el Juez a-quo, en uso de sus facultades como Juez de los Referimientos rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el 25 de febrero del 2005, que ordenó el levantamiento de un embargo ejecutivo

intentado por el actual recurrente, dando como motivos para ellos, que la sentencia cuya suspensión fue solicitada no contenía errores groseros, violación al derecho de defensa o abuso de poder ni ocasionaba ningún perjuicio al demandante, en vista de que el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que sirvió de base al referido embargo ejecutivo había sido objeto de una consignación en el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), lo que constituía una garantía suficiente a favor del demandante en suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata;

Considerando, que son válidos y suficientes los motivos que da el Tribunal a-quo para el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia arriba aludida, así como para acoger la demanda reconvenzional en fijación de un astreinte por cada día de omisión en la ejecución de la referida sentencia, ya que estando garantizada la acreencia del recurrente con el deposito del duplo de las condenaciones, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo, procedía el levantamiento del embargo ejecutivo dispuesto por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, en funciones de juez de la ejecución y frente al retardo en el acatamiento de esa decisión, la fijación del referido astreinte, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Corcino Alcántara, contra la ordenanza de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do